

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

ZORAIDA BUXÓ SANTIAGO		APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón
LUIS G. RULLÁN MARÍN		
Peticionarios	KLAN201301630 Cons. KLAN201301637	Civil Núm.: D DI2004-2706
EX PARTE		Sobre: Divorcio (Custodia compartida)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Juez Lebrón Nieves y la Jueza Soroeta Kodesh.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2015.

El curso decisorio de este Tribunal de Apelaciones en los recursos consolidados que nos ocupan hay que aquilatarlo en retrospectiva, ya que el dictamen judicial que revisamos hoy es el resultado de ocho (8) años de audiencias ante el foro apelado, más dos (2) años en el trámite apelativo, es decir, durante una década. Como es de esperar, las menores han crecido y ciertas circunstancias de su entorno han cambiado. En la actualidad, CERB, la hija mayor del señor Luis G. Rullán Marín y la señora Zoraida Buxó Santiago, estudia fuera de Puerto Rico y el año próximo cumplirá su mayoría de edad. La menor AGRM cumplirá sus quince (15) años, el 29 de septiembre de 2015. La controversia sobre la custodia compartida respecto a las menores CERB y AGRB se ha consolidado en el tiempo, y en ese tiempo vital, las menores han crecido bajo los parámetros establecidos por el tribunal desde que se fijaran de manera provisional en diciembre de 2005 hasta el día de hoy.

También, el curso decisorio de este foro apelativo hay que entenderlo en términos del mejor bienestar de las menores, y no en función de los intereses particulares de las partes litigantes.

En los recursos de apelación del epígrafe, el señor Luis G. Rullán Marín y la señora Zoraida Buxó Santiago solicitan que revoquemos la *Resolución*¹ emitida el 10 de junio de 2013 y notificada el 13 de junio de 2013, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Mediante el dictamen apelado, el foro de instancia declaró *Ha Lugar* la solicitud de custodia compartida instada por el señor Luis G. Rullán Marín y *No Ha Lugar* la moción de desestimación de dicha reclamación presentada por la señora Zoraida Buxó Santiago. Además, el tribunal apelado resolvió que la estructura de relaciones paterno filiales continuaría según establecida por el tribunal desde el año 2005; esto es, los fines de semana alternos, de jueves a la hora de salida de las menores del colegio, hasta el lunes a la hora de entrada; y de miércoles a jueves alternos, desde la hora de salida de las menores del colegio hasta la hora de entrada.

El señor Luis G. Rullán Marín (Rullán) plantea que la determinación del Tribunal de Primera Instancia de no asignar la misma cantidad de tiempo para relacionarse con sus dos hijas menores en la custodia compartida constituye una violación del derecho constitucional al debido proceso de ley. Además, sostiene que no concederle la custodia compartida sería una actuación arbitraria y caprichosa de privación de su derecho a relacionarse con las menores. Este sostiene en su testimonio que solamente disfruta del ochenta por ciento (80%) del tiempo que quisiera compartir con sus dos hijas. Asimismo, que si se le asignara un (1)

¹ *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121, 128-129 (1998). Los alimentos en beneficio de un menor de edad, al igual que la custodia, no son cosa juzgada y se fijan mediante una sentencia. Por lo tanto, la fijación de una pensión alimentaria y la determinación relativa a la custodia, son revisables mediante el recurso de apelación.

día más para compartir, entonces cada progenitor estaría disfrutando sus hijas igual cantidad de tiempo, como acordaron en un principio. El señor Rullán insiste en que se debe relacionar con sus hijas todos los fines de semanas y no en fines de semanas alternos, es decir, como se estableció en un principio en septiembre de 2005. Por último, este ha sostenido en su testimonio y por conducto de su representante legal, que su reclamo de custodia compartida nada tiene que ver con la pensión alimentaria de las menores. Es decir, que su reclamo no tiene que ver con dinero.

Por su parte, la señora Zoraida Buxó Santiago (Buxó) se opone a la concesión de la custodia compartida, debido a la difícil comunicación existente entre las partes, sobrevenida a consecuencia de las desavenencias por asuntos financieros. Aduce que ello redundaría en perjuicio de los intereses de las menores. Además, señala que el foro de instancia no estaba obligado a conceder al señor Rullán su pedido de tiempo igual con las menores. La señora Buxó entiende que el modo y manera del plan provisional de diciembre de 2005 en que el padre se ha relacionado con las menores —desde jueves a la salida de las menores del colegio, hasta lunes a la hora de entrada; y en semanas alternas, de miércoles a jueves a la salida del colegio de las menores, hasta la hora de entrada— atiende de manera adecuada las necesidades de las menores. Ella descarta que pueda ser todos los fines de semana como se estableció, en un principio, en la sentencia de divorcio.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, mediante sus alegatos y alegatos suplementarios, los autos originales (19 tomos) y la transcripción de la prueba oral presentada, así como la grabación en formato *For The Record* (FTR) de las múltiples vistas sobre custodia celebradas ante el foro de instancia, resolvemos

modificar la *Sentencia* apelada, a los únicos fines de aclarar que el plan establecido por el tribunal estructura el plan de custodia compartida del señor Luis Rullán con sus hijas, en lugar de las “relaciones paterno filiales”. Así modificada, se confirma.

I

El señor Luis G. Rullán Marín (Rullán) y la señora Zoraida Buxó Santiago (Buxó) contrajeron matrimonio el 23 de abril de 1994. Durante el matrimonio, procrearon dos hijas, CERB y AGRB, nacidas el 27 de junio de 1995 y el 29 de septiembre de 2000, respectivamente.

El 19 de octubre de 2004, las partes instaron una petición conjunta de divorcio por la causal de consentimiento mutuo o ruptura irreparable. En relación con las menores, las partes alegaron en dicha petición lo siguiente:

4. Los peticionarios han decidido que la patria potestad y la custodia de las menores sea compartida entre ambos teniendo en cuenta y reconociendo la necesidad de que ambas niñas cuenten con un seno hogareño estable, ordenado y disciplinado. Ambos padres pondrán todo su esmero y esfuerzo para la consecución de dicho objetivo. Por existir una **excelente comunicación entre las partes**, las **relaciones paterno-filiales se regirán liberalmente y por acuerdo mutuo procurando en lo posible que pasen cantidades iguales de tiempo con ambos padres**, pero siendo el **domicilio primario el de la madre**. Anualmente, las partes decidirán por acuerdo mutuo las fechas y días de las vacaciones en que las niñas permanecerán con cada uno durante las festividades tradicionales y actividades especiales. Los detalles para implementar estos acuerdos serán objeto de un acuerdo separado, el cual los peticionarios desean mantener en estricta confidencialidad.²

(Énfasis nuestro).

En la vista de divorcio celebrada el 22 de octubre de 2004, los apelantes comparecieron por derecho propio. En esta, ratificaron su solicitud bajo juramento y, luego de escuchar la prueba desfilada, el Tribunal de Primera Instancia declaró *Con Lugar* la petición de divorcio por la causal de ruptura irreparable. Según se desprende de la *Minuta* de esa vista, el foro sentenciador aprobó

² Véase, *Petición Conjunta de Divorcio por Consentimiento Mutuo y otros Extremos Relacionados*, Apéndice del recurso KLAN201301630, pág. 2.

las estipulaciones ofrecidas por las partes e informó que las habría de hacer parte de la sentencia. De esta forma, la *Minuta* indica que la **custodia y la patria potestad de las menores serían compartidas entre ambos padres**.³ Los peticionarios tenían que someter una serie de documentos certificados antes de que el tribunal pudiera dictar sentencia, lo cual no hicieron oportunamente.

Transcurrieron ocho (8) meses. Antes de que se dictara y se notificara la sentencia de divorcio, el 30 de junio de 2005, el foro sentenciador celebró una vista de asuntos pendientes. En esta ocasión, las partes comparecieron acompañadas por sus respectivas representaciones legales. La abogada del señor Rullán, Lcda. Myria A. Rodríguez Huemer, informó que su representado desistía de la petición por la causal de mutuo consentimiento.⁴ Luego de escuchar los argumentos de las partes, el tribunal de instancia ratificó el dictamen de divorcio por ruptura irreparable. Además, concedió la **custodia provisional a la madre** y estableció las **relaciones paterno filiales, todos los fines de semana**, en los cuales el padre recogería a las menores los jueves en el colegio y las entregaría los lunes en el colegio. El tribunal refirió el caso al Programa de Relaciones de Familia para que produjera el correspondiente estudio social sobre custodia y relaciones filiales.⁵

El foro de instancia emitió la *Sentencia* de divorcio el 17 de agosto de 2005. En dicha *Sentencia*, declaró *Ha Lugar* la petición por la causal de ruptura irreparable. A su vez, estableció que la patria potestad sería compartida entre ambos padres, **pero concedió la custodia de las menores a la madre**. Las **relaciones paterno-filiales serían todos los fines de semana**, en los cuales el padre recogería a las menores los jueves en el colegio y las

³ *Minuta* transcrita el 25 de octubre de 2004, autos originales, tomo I.

⁴ Debe entenderse como de “ruptura irreparable” ya que los peticionarios no estaban liquidando la Sociedad Legal de Gananciales.

⁵ *Minuta* transcrita el 3 de agosto de 2005, autos originales, tomo I.

entregaría los lunes en el colegio. Esta *Sentencia* se notificó el 9 de septiembre de 2005.⁶

Así las cosas, el 12 de diciembre de 2005, la supervisora de la Unidad de Trabajo Social, la trabajadora social Marie Gordillo Rivera, rindió el *Informe Social Forense sobre Custodia*. En dicho *Informe*, esta **recomendó que se le concediera la custodia de las menores a la madre**. En cuanto a las **relaciones paterno-filiales**, la trabajadora social aconsejó que se efectuaran **fines de semanas alternos**, desde jueves a la salida de las menores del colegio, hasta lunes a la hora de entrada; y en semanas alternas, de miércoles a jueves a la salida del colegio de las menores, hasta la hora de entrada. También especificó los días en que se promoverían las relaciones paterno filiales en la época de verano, la Semana Santa, la Navidad y el día de cumpleaños de las menores.

El análisis de los hallazgos del estudio social hace referencia a que ambos progenitores muestran interés en el bienestar de las menores; que el factor económico impide que éstos logren acuerdos sobre custodia compartida o absoluta; que las condiciones físicas son adecuadas en ambos hogares; y que la psicóloga de la menor no recomienda la custodia compartida ante el desarrollo emocional de la hija menor, quien necesita mayor contacto y cuidado de la madre, entre otros. Por último concluye, que el señor Rullán ha ejercido un rol activo en la vida de las menores, por lo que recomendó como beneficioso un plan amplio de relaciones paterno filiales, de manera que se le proveyera a la señora Buxó de fines de semanas con las menores para la realización de actividades no tan rutinarias como durante días en semana.

El *Informe Social* se presentó el 13 de diciembre de 2005. Ese mismo día, el tribunal celebró una vista a la que comparecieron las partes y sus abogados, así como la trabajadora social Marie

⁶ Véase, *Sentencia*, Apéndice del recurso KLAN201301630, págs. 12-13.

Gordillo Rivera. Buxó estuvo de acuerdo con el *Informe Social*. Sin embargo, Rullán impugnó los resultados del referido *Informe*. Escuchados los planteamientos de las partes, **el foro de instancia aprobó, de forma provisional, las relaciones paterno-filiales en fines de semana alternos, de jueves a la salida de las menores del colegio, a lunes a la entrada del mismo; y de miércoles a jueves alternos, de la salida de las menores del colegio a la entrada**. Además, el tribunal nombró a la Procuradora de Asuntos de Familia como defensora judicial de las menores.⁷

El 23 de febrero de 2006, Rullán presentó una moción en la que informó que había contratado como perito al psicólogo Fernando Medina Martínez y solicitó que se le permitiera a este examinar el expediente del tribunal y efectuar una evaluación psicológica a las menores.

El 10 de marzo de 2006, se celebró otra vista, a la cual comparecieron las partes acompañadas de sus respectivos abogados, y la defensora judicial de las menores, Lcda. Janine Marrero. Según surge de la *Minuta*, la defensora judicial no recomendó la evaluación psicológica a las menores. También, salió a relucir que el perito psicólogo contratado por Rullán había entrevistado a una de las menores sin autorización. Entonces, la defensora judicial se opuso a la intervención del perito. Ante tales circunstancias, el foro sentenciador retiró del caso al Dr. Fernando Medina Martínez y concedió el término solicitado por Rullán para contratar a otro perito.⁸

Luego de varios trámites procesales, el 5 de marzo de 2007 Rullán informó que contrató como perito a la Dra. Arlene Rivera Mass y solicitó que se le permitiera a esta evaluar el expediente del

⁷ *Minuta* transcrita el 20 de diciembre de 2005, autos originales, tomo I.

⁸ *Minuta* transcrita el 27 de marzo de 2006, autos originales, tomo I.

tribunal y entrevistar a las menores.⁹ Mediante *Resolución* emitida el 9 de abril de 2007, notificada el 12 de abril de 2007, el tribunal de instancia autorizó la intervención de la referida perito, sólo a los efectos de impugnar el protocolo de intervención de la trabajadora social del tribunal. El foro sentenciador no autorizó a la perito a realizar una evaluación o entrevista a las menores, sin perjuicio.¹⁰

A la vista de seguimiento de 2 de octubre de 2007, comparecieron las partes acompañadas de sus respectivas representaciones legales. En esta ocasión, compareció como defensora judicial de las menores la Lcda. Laiza Paravisini. También estuvo presente la trabajadora social Marie Gordillo. Se desprende de la *Minuta* que la defensora judicial solicitó que se le relevara de intervenir en el caso por entender que las menores se encontraban bien representadas por la señora Buxó. El tribunal de instancia declaró *Sin Lugar* la solicitud de relevo de la defensora judicial. Entonces, esta solicitó la actualización del *Informe Social*. A continuación, el foro primario ordenó a la trabajadora social actualizar el referido *Informe*. A su vez, el señor Rullán anunció que su prueba testifical consistiría de su propia declaración y de los testimonios de la trabajadora social Marie Gordillo y la perito Dra. Arlene Rivera Mass. Por su parte, la señora Buxó presentaría el testimonio de la señora Haydeé Santiago, abuela de las menores.¹¹

El 17 de enero de 2008, la trabajadora social Wanda Bravo Caride rindió el *Informe Social Complementario de Custodia*, en el cual recomendó que las menores continuaran bajo la custodia de la madre y que las relaciones paterno-filiales permanecieran como hasta entonces. El 31 de enero de 2008, la trabajadora social

⁹ *Moción Informando Contratación de Perito, Solicitando se Permita al Perito del Demandante Examinar Informes y se Permita Evaluar a las Menores e Informativa*, autos originales, tomo I.

¹⁰ *Resolución* de 9 de abril de 2007, autos originales, tomo I.

¹¹ *Minuta* transcrita el 29 de octubre de 2007, autos originales, tomo II.

presentó moción informativa en la que anunció la presentación del referido *Informe*.

Entre los hallazgos del informe social complementario se destaca que entre las partes no existe adecuada relación o comunicación, sino que estos se han cuidado frente a las menores; que las partes coinciden en que el factor económico no permite que puedan llegar a acuerdos sobre diferentes aspectos de las menores, entre otros.

En la vista celebrada el 19 de febrero de 2008, el tribunal de instancia emitió una orden a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia para que se le permitiera a la Dra. Rivera Mass examinar los informes sociales unidos al expediente del caso.¹²

A la primera vista de custodia de 19 de junio de 2008, comparecieron las partes acompañadas de sus respectivas representaciones legales, la defensora judicial Lcda. Laiza Paravisini, las trabajadoras sociales Marie Gordillo y Wanda Bravo, y la perito del señor Rullán, Dra. Arleen Rivera Mass. Se informó que la Dra. Rivera Mass revisó los informes sociales, y que esta entregó copia de su evaluación pericial¹³ a las partes, a la defensora judicial y al tribunal. Se anunció que la perito pretendía impugnar el protocolo utilizado en los informes sociales. Para elaborar dicho informe, la Dra. Rivera Mass entrevistó al señor Rullán, y revisó los dos informes sociales, pero no entrevistó a la señora Buxó, tampoco a las menores. Esta elaboró que las menores no presentaban problemas de conducta, por lo que la preocupación de mantener la disciplina y la estabilidad de las menores atada a la custodia de la madre, no se justificaba. De otra parte, descartó la existencia de una problemática en las relaciones

¹² *Minuta* transcrita el 25 de febrero de 2008, autos originales, tomo II.

¹³ La evaluación de la perito del señor Rullán, Dra. Arleen Rivera Mass, tiene fecha de 30 de abril de 2008. En dicha evaluación, la perito concluyó que ambos padres se encuentran capacitados para ejercer la custodia y patria potestad sobre sus hijas, por lo que la custodia compartida resulta en el mejor interés de dichas menores.

interpersonales entre los padres, al concluir que estos han trabajado intensamente para que la relación entre ellos y sus hijas no se vea afectada. En otras palabras, que los progenitores han trabajado sus diferencias de manera funcional, para que las menores se afecten lo menos posible. De otra parte, durante la vista **el tribunal aclaró que el estado de derecho era la sentencia de divorcio en la que la custodia legal de las menores fue otorgada a la madre, que no se trata de una custodia provisional.**

En dicha vista, la defensora judicial solicitó nuevamente que se le relevara de intervenir en el caso, ya que las menores no se habían visto afectadas por la controversia existente entre las partes, ni habían dicho nada distinto a lo que constaba en los informes sociales, los cuales expresan que las menores se encontraban bien como están y que estas no querrán estar más tiempo sin mamá. Adujo la defensora judicial que no veía en qué forma su participación abonaría en el caso. El tribunal declaró *Ha Lugar* la solicitud de la defensora judicial y la relevó de intervenir en el caso. No obstante, le ordenó someter un Informe Fiscal sobre las menores hasta el momento del relevo de su intervención.

Además, en la referida vista de 19 de junio de 2008, con la anuencia de las partes, el tribunal admitió en evidencia los informes sociales presentados por las trabajadoras sociales Marie Gordillo y Wanda Bravo, y ordenó que dichos informes fuesen marcados de la siguiente forma:

- Exhibit 1: Informe Social Forense sobre Custodia de 12 de diciembre de 2005, realizado por la trabajadora social Marie Gordillo.
- Exhibit 2: Informe Social Complementario de Custodia de 17 de enero de 2008, realizado por la trabajadora social Wanda Bravo.

Por su parte, la señora Buxó solicitó que se desestimara la solicitud de custodia compartida instada por el señor Rullán, tras

argumentar que, en vista de los comentarios de la defensora judicial de que las menores se encontraban bien con las circunstancias actuales, no existía base legal para impugnar los informes sociales que recomendaban que la señora Buxó conservara la custodia de las menores. El foro sentenciador declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación.

A su vez, el foro de instancia indicó que iba a permitir el testimonio de la Dra. Rivera Mass. Igualmente, el foro de instancia hizo constar que las trabajadoras sociales del tribunal estaban calificadas como peritos en trabajo social. Las representaciones legales de las partes examinaron los informes sociales y efectuaron el interrogatorio directo y el conainterrogatorio a la trabajadora social Marie Gordillo. También hubo un re directo por parte de la abogada de Rullán. En síntesis, la trabajadora social reiteró los hallazgos contenidos en su *Informe*, a través de los cuales recomendó que la madre permaneciera con la custodia de las menores. Finalmente, el tribunal relevó a la trabajadora social Gordillo.¹⁴

En la otra vista celebrada el 27 de junio de 2008, la Procuradora de Asuntos de Familia relevada de intervenir en el caso, Lcda. Laiza Paravasini, presentó su moción en cumplimiento de la orden emitida en corte abierta por el tribunal el 19 de junio de 2008. En dicha moción, la Lcda. Paravasini adujo en los incisos 3 al 5 lo siguiente:

3. Las menores, en entrevista por separado, expresaron estar conforme en la [forma en] que se están llevando las relaciones paterno filiales. No obstante por desconocer cuál sería la decisión del Tribunal exploramos con las menores alternativas por si se ampliaban las relaciones paterno filiales. Al preguntarle a la menor A.R.B. sobre ver más a su padre, esta se expresó de conformidad, pero al explorar cómo y cuándo, expresó no querer pasar mucho tiempo sin ver a su madre. También puso objeciones al darle opciones de días adicionales, tales como: lunes no porque tengo clases de piano. Cuando se le dio la alternativa para que

¹⁴ *Minuta* transcrita el 8 de julio de 2008, autos originales, tomo III.

su padre la lleve a la clase de Ballet (que se da los miércoles) no quiso porque no quiere que sea su padre el que la lleve al Ballet. Respecto a la menor C.[R].B., ésta se mostró algo indiferente a ampliar las relaciones filiales. También expresó tener compromisos que entendía que de estar con su padre podrían verse interrumpidos.

4. De esta entrevista observamos que las menores no se ven afectadas por los procesos que se están llevando a cabo en el Tribunal.

5. El 4 de junio de 2008 entrevistamos a la menor C.[R].B. sobre el mismo asunto. En esta ocasión **su actitud era distinta**. Se mostraba más interesada en el tema e incluso estuvo de acuerdo en, del Tribunal ordenar ampliación en las relaciones paterno filiales, hacer cambios en sus actividades extracurriculares para ver a su padre, **pero solo un día a la semana en algunas semanas**.¹⁵

(Énfasis nuestro).

La vista de impugnación de los informes sociales continuó el 31 de octubre de 2008. El tribunal calificó como perito del tribunal a la trabajadora social Wanda Bravo. El desfile de prueba comenzó con el interrogatorio a la trabajadora social por parte de la abogada del señor Rullán, Lcda. Rodríguez Huemer. El tribunal aclaró los cuatro criterios considerados por la perito, que son: (1) que no hay acuerdo entre los padres para la custodia compartida, (2) que no hay comunicación adecuada por los padres, ya que la comunicación por e-mail no es suficiente, (3) que la custodia compartida debe tener el aval del tribunal, y (4) que no debe imponerse la custodia por uno de los padres al otro. La Lcda. Rodríguez Huemer terminó su interrogatorio a la trabajadora social. Entonces, la representante legal de la señora Buxó, Lcda. Pilar B. Pérez Rojas, contrainterrogó a la testigo.¹⁶

Durante la continuación de la vista el 25 de marzo de 2009, la Lcda. Rodríguez Huemer indicó que no haría re directo a la trabajadora social Wanda Bravo. El tribunal aceptó a la perito del señor Rullán, Dra. Arlene Rivera Mass, para que testificara que había leído los informes sociales y no había encontrado ataque al

¹⁵ Véase, *Sentencia*, Apéndice del recurso KLAN201301630, pág. 283-284.

¹⁶ *Minuta* transcrita el 6 de noviembre de 2008, autos originales, tomo III.

protocolo de la trabajadora social. Entonces, la Lcda. Rodríguez Huemer interrogó a la Dra. Rivera Mass, quien fue calificada como perito en psiquiatría. También, se admitió y marcó como Exhibit 3 el informe de 30 de abril de 2008 preparado por la Dra. Rivera Mass. A continuación, la Lcda. Pérez Rojas inició su turno de contrainterrogatorio.¹⁷

El 26 de marzo de 2009, la Lcda. Pérez Rojas expresó que no haría más preguntas a la Dra. Rivera Mass. De esta manera, la Lcda. Rodríguez Huemer dirigió el re directo a la Dra. Rivera Mass. Luego, la Lcda. Pérez Rojas hizo el re contrainterrogatorio a la testigo. Durante la sesión de la tarde, la Lcda. Rodríguez Huemer comenzó su interrogatorio directo a su cliente Rullán. Mientras, el foro de instancia no admitió como prueba un bloque de documentos preparados por el testigo, consistente en calendarios desde octubre de 2004 hasta febrero de 2008, demostrativos de los días en que supuestamente se ejercían las relaciones paterno filiales. Sólo autorizó que se utilizaran para refrescar la memoria del señor Rullán, pero solamente los calendarios correspondientes al periodo iniciado en marzo de 2008 hasta marzo de 2009. El tribunal especificó que la señora Buxó tendría la oportunidad de contrainterrogar en relación con dicho bloque de documentos.¹⁸

El 13 de mayo de 2009, el señor Rullán presentó una moción de reconsideración sobre admisibilidad de los calendarios correspondientes a los meses de octubre de 2004 hasta febrero de 2008. Mediante *Orden* emitida el 31 de agosto de 2009 y notificada el 1 de septiembre de 2009, el TPI autorizó la admisibilidad de los calendarios. Además, facultó a la señora Buxó a contrainterrogar sobre el contenido de los documentos admitidos en

¹⁷ *Minuta* transcrita el 1 de abril de 2009, autos originales, tomo IV.

¹⁸ *Minuta* transcrita el 2 de abril de 2009, autos originales, tomo IV.

reconsideración, durante la continuación de la vista sobre custodia.¹⁹

La vista sobre custodia continuó el 14 de enero de 2010. La Lcda. Pérez Rojas manifestó su objeción a la evidencia admitida y solicitó en corte abierta la reconsideración del dictamen, tras argumentar que el foro de instancia acogió la solicitud de reconsideración del señor Rullán fuera del término legal establecido para ello. El tribunal declaró *Sin Lugar* la solicitud de reconsideración, bajo dos fundamentos: por tardía y por el alto valor probatorio de los calendarios. Aclaró el tribunal, que la madre tenía garantizado el derecho a contrainterrogar sobre los calendarios. Además, el foro apelado ordenó que se le entregara el nuevo periodo de calendarios correspondiente a los meses de abril de 2009 a enero de 2010, con la salvedad de que ese día no se permitirían preguntas en el directo del señor Rullán en cuanto al periodo de abril de 2009 a enero de 2010.

Por su parte, durante la referida vista, la Lcda. Pérez Rojas solicitó que se citara a la trabajadora social Wanda Bravo como testigo de refutación. El tribunal citó mediante llamada telefónica a la trabajadora social Wanda Bravo para que sólo se le preguntara en relación a los calendarios, pero hasta el año 2009.

Acto seguido, la Lcda. Rodríguez Huemer continuó el interrogatorio directo a su cliente Rullán, hasta el año 2009. El tribunal ordenó marcar en bloque el Exhibit IV, que consta de una leyenda y calendarios desde octubre de 2004 hasta el 12 de enero de 2010. A su vez, indicó que el periodo restante se atendería en otra vista. También, ante el hecho de que el señor Rullán indicó que continuaría con la preparación de los calendarios, le requirió notificar los mismos a la señora Buxó, en los próximos cinco días

¹⁹ Autos originales, tomo V.

luego de finalizado el mes en cuestión, hasta que el tribunal tomara otra decisión.

El testimonio del señor Rullán con relación a los calendarios versó sobre cómo el plan de relaciones paterno filiales establecido por el tribunal constituía un patrón en el cual hubo cambios o sustituciones de días solamente por acuerdo de ambos progenitores. Además, el señor Rullán declaró que la comunicación por correo electrónico y por teléfono con la madre de las menores, aunque difícil, ha sido continua y efectiva, ya que han podido llegar a acuerdos en cuanto a los asuntos de las menores, así como a ajustes en las relaciones paterno filiales.

De otra parte, el tribunal declaró *Ha Lugar* la solicitud del señor Rullán para que el tribunal entrevistara a las menores. Ante los planteamientos de las partes, el tribunal decretó que la fecha en que se realizaría la entrevista se determinaría en la vista del siguiente día. Finalmente, ante las objeciones de las partes en cuanto a los colores de la leyenda del Exhibit 4, el tribunal determinó que el tercer color en dicho exhibit es lavanda y el último color es vino.²⁰

En la continuación de la vista el 15 de enero de 2010, la Lcda. Pérez Rojas comenzó el contrainterrogatorio al señor Rullán. La Lcda. Pérez Rojas entregó a la representación legal del señor Rullán copia de unos correos electrónicos entre las partes. La Lcda. Rodríguez Huemer se opuso. Escuchados los planteamientos de las partes, el tribunal ordenó que se marcaran los referidos documentos en bloque como Exhibit I de Buxó, el cual consta de 16 páginas de la A hasta la P. A continuación, la Lcda. Pérez Rojas terminó el contrainterrogatorio del señor Rullán. Luego, la Lcda. Rodríguez Huemer comenzó el re directo a Rullán, el cual fue

²⁰ *Minuta* transcrita el 1 de febrero de 2010, autos originales, tomo VI.

interrumpido para escuchar el testimonio de la trabajadora social Wanda Bravo.

Entonces, la Lcda. Pérez Rojas realizó el directo a la trabajadora social Wanda Bravo. La Lcda. Rodríguez Huemer efectuó el contrainterrogatorio a Bravo. Por último, **el tribunal determinó que las menores serán entrevistadas después de escuchar la prueba.** En este sentido, prohibió a ambos padres comunicarse con sus hijas con el propósito de prepararlas para la entrevista. También, ordenó terapia familiar a las partes y a que presentaran mediante moción un terapeuta en consenso, el cual será pagado por ambos en partes iguales.²¹

El 19 de febrero de 2010, la Lcda. Rodríguez Huemer perpetró el re directo al señor Rullán. A continuación, la Lcda. Pérez Rojas dirigió su re contrainterrogatorio. Concluido su turno de preguntas, Lcda. Pérez Rojas solicitó la desestimación perentoria del caso bajo la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil, por insuficiencia de la prueba presentada. El tribunal le ordenó presentar su solicitud por escrito.

De otra parte, en la misma vista, el tribunal hizo constar que entrevistaría a las niñas el 9 de abril de 2010, a las 11:00 am. La abuela paterna de las menores, señora Mimosa Marín, llevaría las niñas a la entrevista. El tribunal apercibió a las partes, y a cualquier familiar que ejerciera control sobre las niñas, abstenerse de hacerle acercamientos para preguntarle sobre lo que discutieron con el juez.²²

El 2 de marzo de 2010, la señora Buxó instó una *Moción en Cumplimiento de Orden para Presentar Mediante Escrito la Solicitud de Desestimación Perentoria por Insuficiencia de la Prueba bajo la*

²¹ *Minuta* transcrita el 1 de febrero de 2010, autos originales, tomo VI.

²² *Minuta* transcrita el 19 de marzo de 2010, autos originales, tomo VI.

*Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil de Puerto Rico.*²³ El señor Rullán presentó la *Oposición a Moción Solicitando Desestimación Perentoria bajo la Regla 39.2(c) de las de Procedimiento Civil* el 18 de marzo de 2010.

En la vista de 30 de marzo de 2010, el Tribunal de Primera Instancia declaró *Sin Lugar* la solicitud de desestimación perentoria instada por la señora Buxó.²⁴ Dicho dictamen se redujo a escrito mediante *Resolución* emitida el 2 de julio de 2010, notificada el 16 de julio de 2010.

Inconforme con dicha determinación, la señora Buxó presentó auto de *certiorari* ante este Foro el 16 de agosto de 2010 (KLCE201001176). Mediante sentencia emitida el 17 de agosto de 2010 y notificada el 18 de agosto de 2010, se denegó la expedición del auto solicitado. La solicitud de reconsideración se declaró *No Ha Lugar* mediante *Resolución* emitida el 7 de septiembre de 2010, notificada el 10 de septiembre de 2010.²⁵

Entretanto, el 4 de agosto de 2010, y a petición del señor Rullán, el tribunal emitió una *orden* dirigida a la señora Buxó para que esta cumpliera con las terapias familiares. Ello, debido a que el señor Rullán alegó que el terapeuta le informó que la señora Buxó dejó de asistir a las terapias desde mayo de 2010.

La vista de custodia continuó el 13 de octubre de 2010. La abogada de la señora Buxó informó que la prueba de esta sería su propio testimonio y un testigo de refutación. También se informó que dicha parte presentó un recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo en el que solicitó la paralización de la vista. La Lcda. Pérez Rojas comenzó el interrogatorio a su representada Buxó.²⁶

Mediante su testimonio, la señora Buxó objetó el contenido de los calendarios presentados por el señor Rullán debido a que estos

²³ Autos originales, tomo VI.

²⁴ *Minuta* transcrita el 15 de abril de 2010, autos originales, tomo VII.

²⁵ Autos originales, tomo VII.

²⁶ *Minuta* transcrita el 26 de octubre de 2010, autos originales, tomo VIII.

no reflejan la realidad del tiempo que las menores pasan con él. De otra parte, aclaró que la custodia compartida no es factible porque después del divorcio no tiene una relación de respeto y colaboración mutua con Rullán. Sin embargo, Buxó reconoció que a través de mensajes de texto logra hacer ajustes para que se garanticen las relaciones paterno-filiales.

Durante la referida vista, el juez de instancia hizo constar que en esa misma fecha, 13 de octubre de 2010, el Tribunal Supremo había emitido una *Resolución*, mediante la cual declaró no ha lugar el recurso de *certiorari* y la solicitud de paralización de vista (CC-2010-881).²⁷

El 25 de octubre de 2010, la señora Buxó presentó una *Moción Informando Testigos de Refutación*, en la que indicó que además de su propio testimonio, presentaría como prueba los testimonios de la Dra. Haydeé Santiago Lugo, abuela materna de las menores, y al Dr. José H. Rodríguez o la Dra. Ileana Cancio, estos últimos dos en capacidad de peritos. En esa misma fecha, 25 de octubre de 2010, la señora Buxó también presentó una moción en la que informó que ha acudido a las citas con el terapeuta, Dr. Franceschini Carlo, en forma voluntaria, contrario a lo alegado por el señor Rullán.

Así las cosas, durante la vista de 18 de enero de 2011, la Lcda. Pérez Rojas concluyó el interrogatorio a la señora Buxó. A continuación, la Lcda. Rodríguez Huemer comenzó el conainterrogatorio a dicha testigo.²⁸

La vista continuó el 7 de febrero de 2011, con la continuación del conainterrogatorio a la señora Buxó. Se marcaron dos bloques de documentos como Identificación I (tres hojas que contienen correos electrónicos entre las partes) e Identificación II

²⁷ Autos originales, tomo VIII.

²⁸ *Minuta* transcrita el 28 de enero de 2011, autos originales, tomo VIII.

(correos electrónicos entre las partes) del señor Rullán, cuyo propósito fue impugnar la credibilidad de la señora Buxó.²⁹ Estos correos electrónicos reflejaban comunicaciones habidas entre las partes para lograr ajustes en el calendario de las relaciones paterno filiales.

En la continuación de la vista, celebrada el 28 de abril de 2011, el tribunal se dio por enterado de que la señora Buxó presentó moción informativa el 20 de abril de 2011, en la que indicó que no presentaría prueba de refutación. La Lcda. Rodríguez Huemer continuó con el conainterrogatorio de la señora Buxó. Según surge de la *Minuta*, se marcó un documento en bloque como Identificación III (correos electrónicos entre las partes) del señor Rullán. Además, se marcó como Exhibit 6 un grupo de correos electrónicos entre las partes. De otra parte, las partes estipularon prueba enumerada del 1 al 7, la cual se marcó como Exhibit 7. El resto de la prueba que se marcó fue una oferta de prueba del señor Rullán como Identificación IV. De otra parte, a la solicitud del señor Rullán para que el terapeuta rindiera un informe, el tribunal decretó un *Sin Lugar*. Rullán solicitó la reconsideración de esta decisión y el tribunal la declaró *Sin Lugar*. El Tribunal de Primera Instancia aclaró que el caso quedó sometido y se reservó el fallo. A su vez, ante la nueva solicitud de la señora Buxó para que se desestimara la petición de custodia compartida por insuficiencia de la prueba, el tribunal le ordenó a dicha parte presentar por escrito su reclamo de desestimación.³⁰

El 9 de mayo de 2011, la señora Buxó presentó *Moción de desestimación*. En esta, adujo que debía desestimarse la acción de impugnación de informes sociales, así como el reclamo de custodia compartida instado por el señor Rullán por los siguientes

²⁹ *Minuta* transcrita el 2 de marzo de 2011, autos originales, tomo VIII.

³⁰ *Minuta* transcrita el 20 de mayo de 2011, autos originales, tomo IX.

fundamentos: (1) insuficiencia de la prueba presentada (Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil), ya que la misma no impugnó los hallazgos y recomendaciones de los informes sociales, no estableció que el modelo de custodia compartida fuera propicio en el presente caso ni en el mejor bienestar de las menores y basó parte de su reclamo en evidencia, cuya admisión constituye un error revocable; y (2) no expuso un reclamo que justificara la concesión del remedio en ley (Regla 10.2 de Procedimiento Civil).

En su *Moción de desestimación*, la señora Buxó explicó que el informe sometido con fines impugnatorios consistía en comentarios y conclusiones que no exponían base científica alguna. Advirtió que la Dra. Rivera Mass no entrevistó a la señora Buxó, a las menores, a las trabajadoras sociales y a las personas del círculo familiar o escolar de las menores. Indicó, además, que la Dra. Rivera Mass no demostró tener la preparación adecuada para impugnar el protocolo y las recomendaciones de las trabajadoras sociales del tribunal. A su vez, manifestó que dicha doctora admitió no haber cumplido con los protocolos establecidos en su profesión.³¹

El 31 de mayo de 2011, el señor Rullán interpuso *Réplica a moción de desestimación relativa a custodia*. El 15 de junio de 2011, el TPI emitió *Resolución* y se reservó el fallo sobre la solicitud de desestimación.³²

Posteriormente, el 15 de diciembre de 2011, el señor Rullán presentó una moción en la que solicitó que se le concediera la custodia compartida al amparo de la Ley 223 de 21 de noviembre de 2011. El 7 de marzo de 2012, la señora Buxó presentó su posición en cuanto a la referida moción.

³¹ Autos originales, tomo IX.

³² *Id.*

Finalmente, el **10 de junio de 2013**, notificada el 13 de junio de 2013, el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Resolución* apelada. En esta, declaró *Ha Lugar* la solicitud de custodia compartida del señor Rullán, que incluyó la fundamentada en la Ley de Adjudicación de Custodia, Ley 223-2011. Además, declaró *No Ha Lugar* la *Moción de desestimación* presentada por la señora Buxó el 9 de mayo de 2011. En cuanto a la estructura de relaciones paterno-filiales, el tribunal resolvió que esta permanecería como establecida por el tribunal desde el 2005.

En la referida *Sentencia*, el foro de instancia indicó que la prueba pericial recibida consistió de los informes sociales de las trabajadoras sociales del tribunal Marie Gordillo Rivera y Wanda Bravo Caride, y de la perito de Rullán, la siquiatria general y forense, Dra. Arlene Rivera Mass. Por su importancia, transcribimos la porción de la sentencia que alude a los hallazgos de dichas peritos:

En su Informe del 12 de diciembre de 2005, cuando las menores Camille y Anna contaban con 10 y 4 años respectivamente, la Trabajadora Social Gordillo Rivera, concluyó que encontró que ambos padres supieron manejar de forma efectiva el proceso de divorcio en cuanto a sus hijas respecta[,] protegiendo la salud emocional y la estabilidad física de las menores. Identificó además como uno de sus hallazgos que ambos padres le proyectaron un interés genuino en el bienestar de las niñas y que no las han involucrado en sus conflictos.

Según el análisis de Gordillo Rivera, las menores le validaron sentirse queridas por ambos padres y no reflejan conflicto con alguno de éstos. Entiende que los padres han tomado decisiones en conjunto sobre las menores y han tratado de cumplir con los acuerdos.

Sin embargo, Gordillo identificó el factor económico como lo que impide el que los padres logren acuerdos sobre custodia compartida o absoluta (monoparental). Concluyó que era necesario que la controversia económica presente en el caso del Tribunal se resolviera porque podía continuar creando diferencias y afectarse la comunicación y la toma de decisiones en cuanto a las menores. Actualmente, los padres continúan en litigio sobre aspectos económicos como la pensión alimentaria y los gastos escolares de sus hijas.

Gordillo Rivera encontró condiciones físicas adecuadas en ambos hogares y corroboró que ambos padres contaban con redes de apoyo familiares con quienes las menores poseen lazos de apego.

De las entrevistas hechas por Gordillo a la madre y a la Dra. Sandra Santori, psicóloga de las menores, resultó que la señora Buxó rechazó que se adopte la custodia compartida, ni tampoco la recomendó la doctora Santori.

La señora Buxó le indicó que aunque no se opone a unas relaciones paterno filiales amplias, la estructura que en aquel momento estaba establecida, todos los fines de semana, le creaba dificultades para la disciplina de las menores. Indicó por ejemplo que la menor Anna lloraba en la escuela porque pasaba varios días sin estar con ella. Mencionó además que el señor Rullán delegaba el cuidado en la abuela paterna o en la Sra. Narcisa Rivas, nana de las menores. Por otra parte, la madre indicó a Gordillo que necesitaba que con más frecuencia el señor Rullán continuara llevando y buscando a las menores al Colegio.

Los padres procuraron los servicios de la Dra. Santori en mayo de 2005, y preocupados por la salud emocional de la menor Camille ante el proceso de divorcio. Cuando Santori fue entrevistada por Gordillo había tenido 7 intervenciones con Camille, una con el padre y una con la madre. Anna también había sido atendida, aunque Gordillo no menciona en su Informe cuántas veces, también celebró entrevistas conjuntas con Camille y la madre.

La doctora Santori no recomendó en ese momento la custodia compartida, ya que entendía que podría afectarse la estructura y la disciplina.

La Trabajadora Social Gordillo concluye que el señor Rullán ha ejercido un rol activo en la vida de las menores por lo que considera beneficioso que se estructure un plan amplio de relaciones paterno filiales, proveyéndole así también a la señora Buxó de los fines de semanas con las menores para la realización de actividades no tan rutinarias como durante días de semana. Recomendó relaciones paterno filiales en fines de semanas alternos, de jueves a la salida del colegio a lunes a la hora de entrada. Además, de miércoles a jueves en semanas alternas, recogiendo y entregando en el colegio. El Tribunal adoptó dicha estructura en la vista del 13 de diciembre de 2005.

Finalmente, la señora Gordillo Rivera recomendó en su Informe que la custodia de las menores le fuera otorgada a la señora Buxó. Fundamentó su recomendación en que entiende que el Tribunal no debe imponer la custodia compartida ante el rechazo de la madre, y a base de la recomendación de la psicóloga que atendía a las menores.

La Trabajadora Social Gordillo Rivera ofreció su testimonio pericial el 19 de junio de 2008, del cual el Tribunal determinó probados los siguientes hechos no controvertidos:

1. El padre y la madre están ambos capacitados para tener la custodia de sus hijas.
2. El renglón de vivienda no es obstáculo para una custodia compartida.

3. Ambos padres son protectores y su interés primordial es el bienestar de las menores.

4. Las menores no se han afectado física ni emocionalmente por el litigio de los padres en el Tribunal.

5. La madre no se opuso a unas relaciones paterno filiales amplias.

6. La madre estuvo de acuerdo en que el padre llevara a las menores a la escuela.

7. Ambos padres reconocieron que sus diferencias principales son sobre el tema económico y no sobre la crianza de sus hijas.

La Trabajadora Social del Tribunal, Wanda Bravo Caride, presentó un Informe Complementario de fecha 17 de enero de 2008. Bravo Caride reconoce en su Informe que el señor Rullán no aceptó las recomendaciones del Informe del 2005 de Marie Gordillo.

A la fecha del Informe Complementario, Camille y Anna tenían 12 y 7 años, respectivamente. En su protocolo de intervención, la Trabajadora Social Bravo entrevista nuevamente a los padres, a las menores, e incluye entrevistas a funcionarios del colegio.

El señor Rullán le indicó a Bravo que luego que el Tribunal le otorgó la custodia a la señora Buxó, las relaciones paterno filiales se han efectuado sin dificultad. Sin embargo, éste reclamó que dicha custodia le fue privada sin fundamentos y solicita la custodia compartida. Entiende que la controversia es una económica y no las menores. Solicita como padre continuar participando en el desarrollo integral de sus hijas y entiende que de no tener la custodia compartida, la participación no sería equitativa.

El padre le reconoció a Bravo que tanto él como la madre coinciden en no compartir información con las menores del caso en el Tribunal para que las mismas no se afecten ni se sientan manipuladas o puedan sentir conflicto de lealtad hacia los padres. Indicó que participa de las actividades escolares de las menores y en su desarrollo educativo, social y cultural.

El señor Rullán indicó que los problemas de comunicación con la madre solo se circunscriben al tema económico. Reconoce que la señora Buxó es una custodia adecuada así como él también lo es[,] por lo que reclama la custodia compartida. Asegura que el mejor bienestar de sus hijas se garantiza permitiendo que las menores estén igual tiempo con sus padres.

En la entrevista que Bravo le realizara a la señora Buxó, ésta reconoció que al momento del divorcio ella aceptaba tener la custodia y la patria potestad compartidas, sin embargo, alegó que el señor Rullán no cumplió con los acuerdos. Considera que la solicitud de custodia compartida del padre es una motivada por el factor económico únicamente y no por el mejor bienestar de las menores.

La madre le reconoce a la Trabajadora Social Bravo que las menores mantienen una excelente relación con su

papá y que estas disfrutan de las relaciones paterno filiales. Como padre apoya y fomenta dichas relaciones. Sin embargo, reclama que el padre no provee lo suficiente a nivel económico para cubrir las necesidades de las menores.

En la entrevista a las menores, ambos coincidieron que les gustaría continuar relacionándose con papá como lo están haciendo. Expresaron que ambos padres las quieren y ellas también. Bravo concluyó que ambas menores son alegres, espontáneas y proyectan buen ánimo. Además, demuestran un desarrollo físico adecuado para su edad.

La señora Bravo Caride entrevistó al Sr. Roberto Porrata, Principal, y a la señora Maika Marcano, Vice-Principal del colegio al que asisten las menores, Saint John's School. Ambos informaron que las menores se desempeñan académicamente sobre promedio. Confirmaron que ambos padres participan de las actividades y reuniones escolares así como de las actividades extracurriculares.

Finalmente, la señora Bravo corroboró que las menores fueron dadas de alta de la Dra. Sandra Santori, psicóloga, y que ambas gozan actualmente de buena salud.

En el análisis de hallazgos, la Trabajadora Social Bravo concluye que éstos reflejan que entre las partes no existe adecuada relación, sino que estos se han cuidado frente a las menores.

Bravo citando a Coller, 1988, nos dice en su análisis, que la literatura establece que solo determinadas parejas son candidatas óptimas para desarrollar el modelo de custodia compartida. Son aquellas familias donde las relaciones fluyen de manera libre y flexible, sin estar sujetos a dictámenes rígidos que se alejan de las necesidades de sus miembros. En la custodia compartida los padres deben cumplir con una serie de requisitos como: mantener una buena relación después de la separación, tener una actitud de respeto y colaboración mutua, que no sea una relación de competitividad y que ambos padres entiendan que es fundamental para el menor que éste no pierda contacto con ellos. Además, deben llegar a acuerdos en las cuestiones educativas.

Por otra parte, Coller señala que los siguientes factores desaconsejan la custodia compartida: rechazo de uno de los progenitores a que se adopte este tipo de custodia, que haya sido dictaminado por orden judicial y cuando los niños son muy pequeños.

La señora Bravo Caride concluye que es una limitación que las partes no hayan resuelto el factor económico, y que imponerle la custodia compartida a la señora Buxó puede resultar en deterioro de la relación entre las partes y en la toma de decisiones sobre los aspectos de las menores. Considera que las menores necesitan un hogar primario y continuar con la estructura establecida la cual válida que ha funcionado. Entiende que deben continuar desarrollándose los lazos afectivos y de apego entre las menores y sus padres. Recomienda finalmente que la custodia continúe en la señora Buxó y que las relaciones paterno filiales continúen efectuándose como se desarrollan al presente.

El 31 de octubre de 2008, el Tribunal escuchó el testimonio de Bravo Caride y los siguientes hechos quedaron probados sin controversia:

1. Los padres aceptaron que la comunicación entre ellos se lleva a cabo, fundamentalmente, a través de correos electrónicos, mensajes de texto y por teléfono.
2. Las relaciones paterno filiales se dan bien; ambos padres las cumplen y las promueven; el uso de e-mails ha sido adecuado en cuanto a la realización de dichas relaciones paterno filiales.
3. Ambos padres son protectores en no informar los asuntos que se discuten en el Tribunal a las menores.
4. Las menores son importantes en la vida del padre, y tienen buen apego con la familia paterna.
5. Ambos padres participan activamente en los asuntos relacionados con la educación y la salud de sus hijas, además asisten a las actividades escolares.
6. El aprovechamiento escolar de las menores es bueno y estas no tienen problemas de ajuste.
7. **Las menores prefieren una estructura de relaciones paterno filiales en fines de semanas alternos, más que todos los fines de semana; están de acuerdo además en que pueden relacionarse con el padre en días entre semana.**
8. **Los padres no pueden acordar entre sí la custodia compartida, sobre todo por sus puntos de vista distintos en los aspectos económicos.**
9. No existe historial de violencia doméstica entre los padres.
10. Las menores no son manipuladas por sus padres.

La Dra. Arlene Rivera Mass, Psiquiatra Forense y perito del señor Rullán, sometió un Informe con fecha de 30 de abril de 2008. El protocolo de su intervención consistió en la revisión de los Informes Sociales de Gordillo y Bravo, y una entrevista al señor Rullán. No entrevistó a la señora Buxó ni a las menores.

La doctora Rivera Mass concluye que en este caso la custodia compartida no sería impuesta porque entiende que ambos padres han estado en la mejor disposición para que los arreglos de custodia física se respeten. Entiende que según se manifiesta en los Informes Sociales, el tiempo que comparten las menores tanto con su padre como con su madre se trata de mantener dentro de la igualdad de condiciones de forma que las niñas puedan compartir de manera semiequitativa con ambos padres.

Sostiene la doctora Rivera que para mantener la salud emocional de las menores no es solo importante que tanto padre como madre compartan igual tiempo con sus hijas sino que las menores se puedan desempeñar en un ambiente donde padre y madre mantengan igual control de la crianza y las decisiones que las afecten a ellas. En

este caso, según la perito, ambos padres están dispuestos y han practicado el presentarle a sus hijas un ambiente de entendimiento y consistencia en lo que se refiere al bienestar de las mismas.

Concluye la doctora Rivera que está convencida que sería un error en este caso el adjudicar la custodia a uno de los padres, ya que se estaría enajenando y privando a una de las partes de participar de forma completa y poder beneficiarse de la finalidad de lo que es la custodia compartida; se le privaría además a las menores de poder tener una relación de igual forma con ambos padres.

La doctora Rivera descarta los tres elementos que utilizó Gordillo para recomendar la custodia monoparental en la madre, veamos. El primer elemento utilizado por Gordillo es la recomendación de la psicóloga Santori basada en su preocupación en torno a la disciplina y estabilidad de las menores. La perito Rivera apunta que Santori no realizó una evaluación de custodia. Señala además, que ninguna de las menores ha confrontado problemas disciplinarios ni presentan desestabilidad emocional.

El segundo elemento que utilizó Gordillo fue la aseveración de Buxó de que se le hacía difícil mantener la disciplina y estabilidad si no tiene sola la custodia. Siendo esta una posición similar a la de Santori, Rivera Mass la descarta nuevamente por la misma razón de que las menores no han presentado problemática de disciplina ni en la escuela ni en el hogar. Y esto ha sido así, indica Rivera, aun cuando las relaciones paterno filiales que hasta ahora se han dado, han sido unas compatibles con una custodia compartida.

La doctora Rivera descarta el tercer elemento usado por la Trabajadora Social Gordillo basado en la literatura revisada que indica que la imposición de la custodia compartida, impide su funcionamiento. Sostiene Rivera Mass que dicha aseveración parte de la premisa de que existen problemáticas en las relaciones interpersonales entre los padres que evitan una comunicación razonable, y ese elemento no se encuentra presente en esta pareja. Más bien este es el caso de dos padres que han trabajado fuertemente para que la relación entre ellos no afecte su relación con sus hijas.

En cuanto al factor que utiliza la Trabajadora Social Bravo para favorecer la custodia en la madre, sostiene Rivera Mass que Bravo lo interpretó de manera equivocada. Bravo fundamentó que, aunque ambos padres se perciben como progenitores importantes para las menores, el litigio relacionado a los aspectos económicos no permite favorecer la custodia compartida.

Rivera Mass sostiene que el litigio económico no responde y no está enfocado en el mejor interés de las menores, sino en el mejor interés de las partes. Puntualiza Rivera que, según surge de los Informes de Gordillo y Bravo, las relaciones entre los padres no han sido hostiles en referencia a las menores. La problemática legal relacionada a aspectos económicos no ha afectado a las menores, los padres han tomado las medidas necesarias para evitarlo.

Finalmente, la doctora Rivera concluye que no pudo identificar una causa razonable por la cual se debería

adjudicar la custodia monoparental. Por lo tanto, considera que la custodia compartida no solo sería deseable, sino que sería moral y emocionalmente adecuada en este caso como modelo para la crianza de las menores.³³

(Énfasis nuestro).

En la *Sentencia*, el foro de instancia especificó que escuchó el testimonio del señor Rullán, quien indicó que se relaciona de forma amplia con sus hijas y para demostrarlo presentó unos calendarios en los que hizo constar los días de cada mes en que ocurrían dichas relaciones. Además, el señor Rullán declaró que la comunicación por correo electrónico y por teléfono con la madre de las menores, aunque difícil, ha sido continua y efectiva, ya que han podido llegar a acuerdos en cuanto a los asuntos de las menores, así como a ajustes en las relaciones paterno filiales. Sobre la alegación de hostilidad verbal entre las partes, señaló que las agresiones verbales son mutuas. Sin embargo, el señor Rullán reconoció que comparte con sus hijas aproximadamente el 80% del tiempo que quisiera. Especificó que para él, el problema no es el tiempo, sino la falta de equidad para la toma de decisiones en relación a la crianza de sus hijas.

De otra parte, la *Sentencia* indica que la señora Buxó fundamentó su oposición a la concesión a la custodia compartida en que la comunicación del señor Rullán es accidentada, defectuosa e ineficaz. Puntualizó que la comunicación con el señor Rullán se deterioró por el tema de los gastos escolares. De otra parte, la señora Buxó objetó el contenido de los calendarios presentados por el señor Rullán debido a que estos no reflejan la realidad del tiempo que las menores pasan con él. La señora Buxó explicó que no se opone a unas relaciones paterno-filiales amplias. Sin embargo, aclaró que la custodia compartida no es factible porque después del divorcio no tiene una relación de respeto y

³³ Véase, *Sentencia*, Apéndice del recurso KLAN201301630, págs. 294-305.

colaboración mutua con el señor Rullán. La señora Buxó dijo además que las relaciones paterno filiales de dan bien con algunas excepciones, cuando el padre le pide algún ajuste. Sin embargo, indicó que esa flexibilidad no opera en ambas direcciones. No obstante, reconoció que a través de mensajes de texto logra hacer ajustes para que se garanticen las relaciones paterno-filiales. Además, se ha podido poner de acuerdo con el padre para atender las necesidades de las menores y éste ha accedido a quedarse con ellas cuando la madre lo ha necesitado y se lo ha requerido. Finalmente, la madre testificó que si las menores se han enfermado, ha habido comunicación con el padre para atender la situación.

En virtud de lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que la prueba recibida era clara, robusta y convincente para conceder la custodia compartida de las menores entre los padres. El foro de instancia coligió que ambos padres, a pesar de sus diferencias, han sabido proteger a sus hijas, involucrándolas lo menos posible en sus diferencias. Asimismo, dedujo que las menores se han beneficiado de la participación constante de sus padres en sus vidas.

En apoyo de tal conclusión, el foro sentenciador enumeró los siguientes factores:

1. El estado de salud mental de los padres y de las menores es bueno. La prueba demostró que ambos padres acordaron procurar servicios de salud para sus hijas en prevención de algún daño a consecuencia del divorcio.
2. No existe historial de violencia doméstica entre los padres ni de maltrato de menores, abuso sexual o uso de drogas ilegales o alcohol.
3. La información provista por las menores a las Trabajadoras Sociales es la mejor evidencia de la capacidad y disposición de ambos progenitores en satisfacer las necesidades afectivas, económicas y morales de sus hijas.
4. El historial de cada progenitor en la relación con sus hijas es el criterio, a nuestro juicio, de mayor contundencia para favorecer la custodia compartida. Estos padres siempre se han cuidado de mantener fuertes vínculos con sus hijas sin

inmiscuir las en los temas del caso en el Tribunal. Este indicador por sí solo nos convence de la madurez de estos padres al momento de ejercer una paternidad responsable. Esta característica no es común, más bien la excepción, en este tipo de casos de acuerdo a nuestra experiencia. Lamentablemente, en la mayoría de las veces que los Jueces de Familia tenemos que ordenar y sancionar a los padres, en nuestro poder de *parens patriae*, por el defecto de dichos padres de inmiscuir y hacer parte a los menores del conflicto personal y legal.

5. La prueba es abrumadora del interés de la madre y del padre de satisfacer las necesidades de sus hijas. Estas a su vez indicaron su propia necesidad de mantener estrechos lazos con ambos padres. Así lo se lo expresaron a este Juez en la entrevista que le realizamos. En dicha entrevista corroboramos la espontaneidad de las menores en sus respuestas tal como concluyeron las peritos del Tribunal. También corroboramos a base de la prueba recibida, la desconexión de las niñas, hoy día jóvenes adolescentes y exitosas estudiantes, de los asuntos del caso.

6. Quedó corroborada la existencia de estrechos lazos de apego entre las hermanas, y entre ellas y las familias extendidas de sus padres.

7. La decisión original de estos padres en el proceso de divorcio fue precisamente la custodia compartida. Nótese que estos padres son ambos abogados de profesión, lo que nos sugiere que no hubo coacción ni irreflexión en esa decisión. Si bien es cierto que la madre reclamó posteriormente la custodia monoparental, la prueba demostró que nunca puso obstáculos para que sus hijas se relacionaran libremente y tanto como ellas quisieran con su padre. De hecho, ha sido siempre promotora de dicha relación de sus hijas con su padre.

8. También es contundente la prueba de la firme convicción de la madre y del padre de asumir la responsabilidad de criar a sus hijas.

9. Aunque reconocemos lo negativo que resulta el que este tipo de casos se extienda por tanto tiempo, esa circunstancia nos ha dado la oportunidad de verificar la perseverancia del padre en lograr el reconocimiento de su derecho a la custodia compartida. No encontramos ningún elemento de evidencia que sea contundente como para concluir que su interés es meramente económico o contrario al bienestar de sus hijas.

10. El ejercicio profesional de los padres no ha sido impedimento para la interacción constante y cotidiana de ambos padres en el desarrollo y crianza de sus hijas.

11. No ha existido impedimento geográfico para que estos padres se hayan comportado en lo que a nuestro juicio ha sido una custodia compartida de facto.

12. Las Trabajadoras Sociales fundamentaron su recomendación de custodia monoparental en la madre básicamente en el criterio de una comunicación hostil entre los padres. Entendemos que al así recomendar, dichas compañeras no sopesaron todos los criterios como nos exige el derecho aplicable. De hecho, ambas reconocen que si las diferencias económicas se superan, las dificultades de la comunicación entre los padres podrían superarse también.

Sin embargo, aun estipulando la existencia de hostilidad en la comunicación entre los padres, este solo factor no ha sido obstáculo para que los padres hayan identificado las vías para no dañar o afectar a sus hijas. Es ahí donde está la sabiduría de estos padres y el reconocimiento de sus roles y deberes de una paternidad responsable. La doctora Rivera Mass, perito del padre, destacó esta circunstancia con mucho atino.

(Subrayado nuestro).

Por último, el foro sentenciador aclaró en la *Sentencia* que, a tenor con la Ley 223 del 21 de diciembre de 2011, la custodia compartida no requiere que un menor tenga que pernoctar por igual espacio de tiempo en la residencia de ambos progenitores. Especificó que lo que se requiere es que el padre que la reclame demuestre con sus actos que participa cotidiana y responsablemente en la crianza y toma de decisiones en cuanto a todos los aspectos de la vida de sus hijos. En este sentido, el tribunal de instancia concluyó que la custodia compartida es un derecho, por lo que corresponde al padre que la impugna el peso de la prueba para que no se reconozca. El foro sentenciador indicó que ello no ocurrió en este caso.

Inconforme con el dictamen emitido, las partes presentaron sendas solicitudes de reconsideración. Así, el 19 de junio de 2013, el señor Rullán presentó *Moción Solicitando Reconsideración de Sentencia en Cuanto a Relaciones Paterno-Filiales*. Por su parte, la señora Buxó presentó una *Moción de Reconsideración y en Solicitud de Enmiendas y/o Determinaciones de Hechos Adicionales bajo la Regla 43.1 de Procedimiento Civil* el 28 de junio de 2013.

El 16 de agosto de 2013, notificada el 11 de septiembre de 2013, el foro de instancia dictó dos resoluciones en las que declaró *No Ha Lugar* las solicitudes de las partes.

II

Insatisfecho aún, el señor Rullán presentó el 11 de octubre de 2013 el recurso de apelación KLAN201301630, en el que alegó como único señalamiento de error que:

Erró el TPI al denegar al peticionario el ejercicio de la custodia compartida según acordado y en igualdad de condiciones.

Por otra parte, el 14 de octubre de 2013,³⁴ la señora Buxó interpuso el recurso de apelación KLAN201301637, en el que adujo los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al concluir basado en la prueba presentada y admitida conforme a derecho que se cumplieron con los requisitos en derecho para la concesión de una custodia compartida al momento de quedar sometida la controversia.

Erró el TPI al determinar que la comunicación entre las partes era adecuada para la implementación exitosa de la custodia compartida en el mejor bienestar de las menores.

Erró el TPI y abusó de su discreción cuando admitió el testimonio de la perito del promovente para fines distintos al anunciado y ordenado por el propio TPI –la impugnación del protocolo de intervención-, alterando dicho criterio de prueba al momento de emitir Resolución, violando así el debido proceso de ley.

Erró y/o abusó de su discreción el TPI en su Resolución al determinar que la aquí apelante tenía el peso de la prueba en el caso de autos a tenor con la Ley 223 del 21 de diciembre de 2011 cuando dicha ley no estaba vigente al momento de quedar sometida la controversia aplicando retroactivamente la ley, ello contrario a derecho.

Erró y/o abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al admitir unos calendarios preparados por el apelado, cuando estos constituían prueba que no había sido anunciada por el apelado previo al comienzo de las vistas ni como parte del descubrimiento de prueba, por sobre la objeción de la apelante y actuar sobre una moción de reconsideración presentada por el apelado sobre este punto, fuera del término reglamentario y sin jurisdicción para ello, en violación de las Reglas de Procedimiento Civil y el debido proceso de ley.

El 31 de octubre de 2013, emitimos *Resolución* en la que ordenamos la consolidación de ambos recursos. Además, se ordenó a las partes presentar la transcripción de la prueba oral sobre la custodia compartida para las vistas del: 19 de junio de 2008, 31 de octubre de 2008, 7 de noviembre de 2008, 25 y 26 de marzo de 2009, 14 y 15 de enero de 2010, 19 de febrero de 2010, 30 de marzo de 2010, 13 de octubre de 2010, 18 de enero de 2011, 7 de febrero de 2011 y 28 de abril de 2011.

³⁴ La señora Buxó proveyó copia del sobre con el matasellos postal que evidenciaba la fecha de la notificación por correo: 12 de septiembre de 2013.

El 3 de enero de 2014, la señora Buxó presentó *Oposición a Escrito de Apelación* en el caso KLAN201201630. Por su parte, el señor Rullán interpuso *Alegato de la Parte Apelada en el Caso KLAN201201637* el 31 de marzo de 2014.

Presentada la transcripción de la prueba oral, el 13 de abril de 2015, el señor Rullán presentó *Alegato Suplementario del Apelante en el caso KLAN20131630*. La señora Buxó presentó su *Alegato Suplementario* el 26 de mayo de 2015. El señor Rullán presentó su *Alegato de Réplica a Alegato Suplementario de la Apelante en el caso KLAN201301637*.

También, en cumplimiento de nuestra *Resolución* el 28 de mayo de 2015, recibimos de la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el disco compacto en formato *For The Record* de los procedimientos celebrados durante las siguientes fechas: 19 de junio de 2008, 31 de octubre de 2008, 7 de noviembre de 2008, 25 y 26 de marzo de 2009, 14 y 15 de enero de 2010, 19 de febrero de 2010, 30 de marzo de 2010, 13 de marzo de 2010, 18 de enero de 2011, 7 de febrero de 2011, y 28 de abril de 2011.

Además, contamos con diecinueve (19) tomos de los autos originales del caso.

III

A

La custodia o guarda de un menor de edad es un atributo inherente al deber que la patria potestad impone a los progenitores de tener a sus hijos no emancipados en su compañía. La custodia es la tenencia o control físico que tiene un progenitor sobre sus hijos. *Torres, Ex parte*, 118 DPR 469, 476-477 (1987). El principio cardinal que rige las determinaciones sobre el ejercicio de la custodia es el mejor bienestar del hijo o de la hija menor de edad. Así lo ha reiterado el Tribunal Supremo en innumerables ocasiones. Véase, *Maldonado v. Burris*, 154 DPR 161, 164 (2001);

Sánchez Cruz v. Torres Figueroa, 123 DPR 418, 431 (1989); *Santana Medrano v. Acevedo Osorio*, 116 DPR 298, 300 (1985); *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495, 509 (1978); *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90, 104 (1976).

La determinación de cuáles son los mejores intereses de un menor está enmarcada en el derecho que éste tiene a una correcta formación física, moral y espiritual. *Ortiz v. Meléndez*, 164 DPR 16, 27 (2005).

Así pues, desde *Marrero Reyes v. García Ramírez*, el Tribunal Supremo ha enumerado detalladamente los factores que todo tribunal debe sopesar al adjudicar la custodia en virtud de ese principio, que son: la preferencia del menor, su sexo, edad y salud mental y física; el cariño que puede brindársele por las partes en controversia; la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y comunidad en que vive; la interrelación del menor con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia; y la salud psíquica de todas las partes. *Marrero Reyes v. García Ramírez*, supra, pág. 105. Véanse además, *Ortiz v. Meléndez*, supra, pág. 27; *Perron v. Corretjer*, 113 DPR 593, 606 (1982); *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, supra, pág. 511.

Asimismo, específicamente en *Torres, Ex parte*, el Tribunal Supremo reconoció la capacidad de los tribunales en asignarle la custodia compartida a ambos padres, siempre que tal determinación sea para el bienestar del menor. Así, estableció que para que un tribunal pueda conceder la custodia compartida, es un requisito necesario, pero no suficiente, que haya un acuerdo a tal fin por parte de ambos padres. Además, el tribunal deberá hacer un análisis de la conveniencia de sostener tal acuerdo y si

realmente redundante en beneficio del menor. En lo pertinente expresó el Tribunal Supremo que:

En ausencia de causa justificada, sujeto el análisis a un preclaro discernimiento, la formulación de conciencia judicial decisoria en todo caso responderá—entre otros— a la ponderación de varios factores. Ello persigue determinar si existe una probabilidad real de que el esquema de patria potestad y custodia compartida propuesto habrá de funcionar entre los ex cónyuges que los solicitan. Es menester un acuerdo previo de que la patria potestad y custodia de sus hijos será compartida. Esta decisión inicial debe judicialmente ser mirada con simpatía y favorecida. De ordinario promueve el mejor bienestar del menor. Sin embargo, debido a la “alta responsabilidad del Estado [de] velar por la estabilidad de la familia, la guarda y el cuidado de los hijos, ... [y] la adecuada protección de las partes que disuelven su vínculo matrimonial”, *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, supra, pág. 275, el tribunal deberá verificar que la misma no sea producto de la irreflexión o coacción, y por ende, cause mayor perjuicio al menor que del que se trata de evitar. **A tales efectos, el tribunal investigará si los padres poseen la capacidad, disponibilidad y firme propósito de asumir la responsabilidad de criar los hijos conjuntamente. Ello implica superar desavenencias personales, y por imperativo, sostener adecuada comunicación para adoptar aquellas decisiones conjuntas que redunden en beneficio y los mejores intereses del menor. En esta misión, el tribunal examinará si entre las partes existe un grado manifiesto de hostilidad y tensiones –que lejos de ser pasajeras- sean sustanciales y si existe una probabilidad real de conflictos futuros que hagan inoperable el acuerdo. También podrá auscultar el parecer de los menores cuando la edad de éstos lo permita. El foro de instancia podrá inquirir sobre las siguientes interrogantes: ¿Cuáles son los verdaderos motivos y objetivos por los cuales la pareja ha solicitado la patria potestad y custodia compartida? La profesión, ocupación u oficio que realizan, ¿impedirá que efectivamente funcione el acuerdo? ¿Admite el ingreso económico de ambos cualquier costo adicional que origine la custodia compartida? ¿Afecta perjudicialmente la ubicación y distancia de ambos hogares la educación de los niños?**

Torres, Ex parte, supra, pág. 482. (Énfasis nuestro).

Nótese, sin embargo, que la lista de criterios para adjudicar la custodia que hemos expuesto no es una taxativa ni categórica, ya que ninguno de esos criterios es decisivo por sí solo, por lo que hay que sopesarlos todos para lograr un justo balance y aproximarse a una decisión más justa. *Ortiz v. Meléndez*, supra, pág. 27; *Perron v. Corretjer*, supra, pág. 606; *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, supra, pág. 512; *Marrero Reyes v. García Ramírez*, supra, pág. 106.

Según expresó el Tribunal Supremo, al decidir sobre las relaciones paterno filiales de un progenitor no custodio con sus hijos, el tribunal debe considerar todos los factores que tengan a su alcance para lograr la solución más justa. *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762, 778 (1985). Esta decisión del tribunal en torno a la custodia de un menor debe tomarse luego de realizar un análisis objetivo, sereno y cuidadoso de todas las circunstancias presentes en el caso ante su consideración, teniendo como único y principal objetivo el bienestar de los menores de edad. *Rivera v. Morales*, 167 DPR 280, 293 (2006).

Al tenor de este principio, la *Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia* (Ley Núm. 223-2011), 32 LPRA secs. 3181-3188, define custodia compartida en su Artículo 3 de la siguiente forma:

Para los propósitos de este capítulo, custodia compartida significa la obligación de ambos progenitores, padre y madre, de ejercer directa y totalmente todos los deberes y funciones que conlleva la crianza de los hijos, relacionándose con estos el mayor tiempo posible y brindándoles la compañía y atención que se espera de un progenitor responsable.

La custodia compartida no requiere que un menor tenga que pernoctar por igual espacio de tiempo en la residencia de ambos progenitores. No obstante, en el caso de que un menor solamente pernocte en el hogar de uno de los progenitores, se dará la custodia compartida si el otro progenitor se relaciona de forma amplia y en el mayor grado posible con el menor y desempeña, responsablemente, todas las funciones que como progenitor le competen y la patria potestad le impone. De ninguna manera se entenderá que la adjudicación de la custodia compartida significará la no imposición de una pensión alimentaria a favor de los menores. Tampoco significará, necesariamente, la disminución o aumento en la misma. La determinación correspondiente se hará caso a caso, dependiendo del arreglo de custodia compartida que se decrete y siempre a la luz de lo dispuesto en las secs. 501 et seq. del Título 8, conocidas como “Ley para el Sustento de Menores”.

32 LPRA sec. 3181.

Asimismo, la Ley Núm. 223-2011, en su Artículo 7, dispone lo siguiente:

Al considerarse una solicitud de custodia en la que surjan controversias entre los progenitores en cuanto a la misma, el tribunal referirá el caso al trabajador social de Relaciones de Familia, quien realizará una evaluación y rendirá un informe

con recomendaciones al tribunal. Tanto el trabajador social, al hacer su evaluación, como el tribunal, al emitir su determinación, tomarán en consideración los siguientes criterios:

- 1) La salud mental de ambos progenitores, así como la del hijo(a) o hijos(as) cuya custodia se va a adjudicar.
- 2) El nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido por cada uno de los progenitores y si ha habido un historial de violencia doméstica entre los integrantes del núcleo familiar.
- 3) La capacidad de cada progenitor para satisfacer las necesidades afectivas, económicas y morales del menor, tanto presentes como futuras.
- 4) El historial de cada progenitor en la relación con sus hijos, tanto antes del divorcio, separación o disolución de la relación consensual, como después del mismo.
- 5) Las necesidades específicas de cada uno de los menores cuya custodia está en controversia.
- 6) La interrelación de cada menor, con sus progenitores, sus hermanos y demás miembros de la familia.
- 7) Que la decisión no sea producto de la irreflexión o coacción.
- 8) Si los progenitores poseen la capacidad, disponibilidad y firme propósito de asumir la responsabilidad de criar los hijos conjuntamente.
- 9) Los verdaderos motivos y objetivos por los cuales los progenitores han solicitado la patria potestad y custodia compartida.
- 10) Si la profesión, ocupación u oficio que realizan los progenitores impedirá que funcione el acuerdo efectivamente.
- 11) Si la ubicación y distancia de ambos hogares perjudica la educación del menor.
- 12) La comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos.
- 13) Cualquier otro criterio válido o pertinente que pueda considerarse para garantizar el mejor bienestar del menor.

32 LPRA sec. 3185.

Como corolario de lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia emitirá la correspondiente determinación de custodia, tomando en consideración la recomendación sobre custodia del trabajador social. Sin embargo, las recomendaciones sobre custodia que emitan los trabajadores sociales será uno de los factores a considerar por el tribunal para hacer la determinación,

pero no será el único. El tribunal siempre tendrá discreción judicial para la determinación y adjudicación de custodia, protegiendo siempre los mejores intereses de los menores a la luz de todas las circunstancias existentes y sobre todo, teniendo como propósito garantizar el mejor bienestar del menor. Véase el Artículo 8 de la Ley Núm. 223-2011, 32 LPRA Sec. 3186.

De otra parte, la custodia compartida no será considerada como beneficiosa y favorable para los mejores intereses de los menores de edad en los siguientes casos:

(1) Cuando uno de los progenitores manifiesta que no le interesa tener la custodia de los menores, a base de un plan de custodia compartida. Se entenderá que la renuncia es a favor del otro progenitor.

(2) Si uno de los progenitores sufre de una incapacidad o deficiencia mental, según determinada por un profesional de la salud, y la misma es de naturaleza irreversible y de tal magnitud que le impide atender adecuadamente a los hijos/as y garantizar la seguridad e integridad física, mental, emocional y sexual de éstos.

(3) Cuando los actos u omisiones de uno de los progenitores resulte perjudicial a los hijos o constituya un patrón de ejemplos corruptores.

(4) Cuando uno de los progenitores o su cónyuge o compañero o compañera consensual haya sido convicto por actos constitutivos de maltrato de menores.

(5) Cuando uno de los progenitores se encuentre confinado en una institución carcelaria.

(6) Cuando uno de los progenitores ha sido convicto por actos constitutivos de violencia doméstica, según lo dispuesto en las secs. 601 et seq. del Título 8.

(7) Situaciones donde el padre o la madre haya cometido abuso sexual, o cualquiera de los delitos sexuales, según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, hacia algún menor.

(8) Cuando uno de los progenitores o su cónyuge o compañero o compañera consensual, si hubiera, sea adicto a drogas ilegales o alcohol.

Si tras conceder la custodia compartida uno de los progenitores, temeraria, arbitraria e injustamente se negare a aceptar dicha decisión, y realizare actos para entorpecer la relación del otro progenitor con los menores, el tribunal podrá alterar el decreto y otorgarle la custodia al otro progenitor.

32 LPRA sec. 3187.

Finalmente, resulta de suma importancia señalar que la determinación de un tribunal sobre custodia de menores no

constituye cosa juzgada, por lo que cuando uno de los progenitores de un menor de edad entienda que deben darse cambios en la relación de custodia del otro progenitor con sus hijos para garantizar el mejor bienestar de estos, podrá recurrir al tribunal y presentar una solicitud a dichos efectos. Artículo 10 de la Ley Núm. 223-2011, 32 LPR sec. 3188. Véase además, *Santana v. Acevedo*, 116 DPR 298, 301 (1985).

El bienestar de los y las menores resulta en un alto interés del Estado. En Puerto Rico se les reconoce tanto a los padres como a las madres un derecho fundamental a criar, cuidar y custodiar a sus hijos, protegido por la Constitución de Puerto Rico y por la Constitución de los Estados Unidos. No obstante, tales derechos ceden ante intereses apremiantes del Estado en lograr el bienestar de los menores. *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130, 148 (2004). La patria potestad y custodia compartida por ambos padres, tras un divorcio, no es una norma de excepción, sino una alternativa más en busca del mejor bienestar de los menores. *Torres, Ex parte*, supra, pág. 484.

B

A su vez, es norma reiterada que las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba y la adjudicación de credibilidad que hace un Tribunal de Primera Instancia son merecedoras de gran deferencia por parte de los tribunales apelativos. La razón de esta norma se debe a que es el juzgador de los hechos quien puede apreciar el comportamiento del testigo al momento de declarar en el juicio. *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 946-947 (1975). Un tribunal apelativo, de ordinario, no debe intervenir con las determinaciones de hechos, con la apreciación de la prueba ni con la adjudicación de credibilidad del juzgador de los hechos, salvo que haya mediado pasión, prejuicio, parcialidad o

error manifiesto. *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 25 (2005); *Vélez v. Baxter*, 166 DPR 475, 485 (2005) y casos allí citados.

Esta norma sobre el alcance de la función revisora del Tribunal de Apelaciones está cimentada en la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, la cual, en lo pertinente, dispone:

Regla 42.2. Declaración de hechos probados y conclusiones de derecho

En todos los pleitos el tribunal especificará los hechos probados y consignará separadamente sus conclusiones de derecho y ordenará que se registre la sentencia que corresponda. Al conceder o denegar *injunctions* interlocutorios, el tribunal, de igual modo, consignará las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que constituyan los fundamentos de su resolución. **Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos.** Las determinaciones de hechos de un comisionado o comisionada, en tanto y en cuanto el tribunal las adopte, serán consideradas como determinaciones de hechos del tribunal.

(Énfasis suplido).

Resultan atinadas las expresiones esbozadas por nuestro Tribunal Supremo en *Sanabria v. Sucn. González*, 82 DPR 885, 993-994 (1961):

La imposibilidad de reproducir ante los tribunales de apelación o de revisión, **los elementos puramente expresionales de los testimonios orales**, le impuso a dichos tribunales de apelación, o revisión, **la obligación de respetar la apreciación que el juez sentenciador hiciera, de aquellos elementos de la credibilidad que se desprenden espontáneamente de la conducta del testigo, mientras presta declaración ante un juez de hechos.**

No es este el momento de malograr la crítica de ese pequeño muestrario de los indicios expresionales, que se supone formen parte de la sagacidad de un juez de hechos. Con los conocimientos que tenemos hoy de la psicología aplicada, sabemos que es altamente improbable estudiar a través de una observación tan rápida, en circunstancias tan poco deseables como la que brinda un juicio sobre los hechos, **la conducta moral de un testigo.** Sálvese por algún tiempo el ingenuo muestrario de los indicios expresionales coleccionado por la experiencia de cada juez de hechos, **para buscar la verdad a través de esa curiosa revelación plástica de la credibilidad que se supone pueda reflejarse sobre la figura humana. ...**

(Énfasis nuestro).

Esta norma de deferencia es reiterada en *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984), en referencia a la lectura integral y crítica de la transcripción de la prueba oral y las inferencias permitidas al aquilatar la credibilidad; *Monllor v. Soc. de Gananciales*, 138 DPR 600, 610 (1995). Es decir, este tribunal apelativo puede intervenir con la apreciación de la prueba cuando existe error manifiesto, prejuicio, parcialidad o pasión por parte del Juzgador de los hechos. *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999). Las determinaciones de hecho no deben ser rechazadas de forma arbitraria, ni sustituidas por el criterio del foro apelativo, salvo que éstas carezcan de fundamento suficiente a la luz de la prueba presentada. *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857, 865 (1997).

Ante esta dificultad, es regla auxiliadora en el proceso evaluativo de formar *conciencia judicial de hechos*, el análisis de perspectiva integral de la prueba, atribuyéndole mayor valor probatorio a la evidencia aportada que contiene la característica de **garantía circunstancial de veracidad** entre las cuales se destaca la que posee ingredientes de **espontaneidad y contemporaneidad con el suceso**. Las muchas dudas que surgen con respecto a la credibilidad que merece un testigo o a la posibilidad de que su relato sea lo más cercano y probable a la realidad extrajudicial ya pasada, son susceptibles de ser salvadas y esclarecidas mediante este enfoque.

(Énfasis y subrayado nuestro). *García v. A.F.F.*, 103 DPR 356, 358 (1975).

Las expresiones anteriores atañen a la médula del sistema de adjudicación de controversias ante los tribunales, el cual se desenvuelve entre la aplicación adecuada de las normas procesales y las reglas de evidencia que le imparten coherencia y organización a la presentación de la prueba de las partes en conflicto. La construcción de la conciencia judicial de los hechos en un litigio está predicada sobre una perspectiva de *la evaluación integral de toda la prueba*, al descartar darle demasiado énfasis a un solo hecho en particular, y procurar una visión conjunta de la prueba admitida que sea creíble a juicio del juzgador.

Ahora bien, al evaluar las determinaciones de hechos fundamentadas en prueba pericial y documental, los tribunales apelativos estamos en la misma posición que el juzgador de primera instancia para evaluarla y arribar a nuestras propias conclusiones. *Rodríguez Cancel v. A.E.E.*, 116 DPR 443, 450 (1985). Cuando la apreciación de la totalidad de la prueba no representa el balance más racional, justiciero y jurídico, este foro podrá intervenir con la misma. *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26 (1996).

IV

En síntesis, el señor Rullán aduce que la determinación del Tribunal de Primera Instancia de conceder la custodia compartida y no asignar la misma cantidad de tiempo a ambos padres para relacionarse con sus hijas constituye una violación a su derecho constitucional al debido proceso de ley, además de ser una actuación arbitraria y caprichosa de privación de su derecho a relacionarse con las menores.

El señor Rullán se queja de que, a pesar de que el Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar su solicitud de custodia compartida, dicho foro dejó inalteradas las relaciones paterno filiales sin concederle tiempo adicional con sus hijas. En este sentido, plantea que, a pesar de que se declaró con lugar su solicitud, el Tribunal no le concedió remedio alguno, pues las relaciones paterno filiales permanecieron inalteradas. A tales efectos, argumenta que debe reconocérsele un día adicional dentro de la estructura de relaciones filiales establecida por el tribunal desde el año 2005.

En este sentido, entiende que el caso no trata de una concesión de custodia, sino de la impugnación a la privación de la custodia compartida acordada entre las partes como parte de las estipulaciones del divorcio. Ello, debido a que la señora Buxó

nunca ha cuestionado que prestó su consentimiento a la custodia compartida con igual cantidad de tiempo, sino que lo que alega es que luego entrar en funcionamiento la custodia compartida pactada entre las partes, se deterioró la comunicación entre estas.

El señor Rullán razona que la decisión que concedió la custodia a la señora Buxó en el 2005 y fijó las relaciones paterno filiales en fines de semanas alternos, se emitió sin darle notificación previa, una vista evidenciaria, y la oportunidad de confrontar evidencia; sin que mediara una solicitud para que se variasen los términos de la custodia, o circunstancias apremiantes; sin récord en apoyo de la determinación, explicar cómo se afectaban los intereses de las menores, o si la custodia decretada perjudicaba a las menores. Argumenta que el debido proceso de ley, en su vertiente procesal, requería la celebración de una vista antes de afectar sus derechos constitucionales fundamentales y que el hecho de que posteriormente se le concediera la vista para impugnar la custodia monoparental, no constituyó una vista en una etapa significativa del procedimiento.

De otra parte, el señor Rullán destaca que pese a las objeciones de las trabajadoras sociales a la concesión de la custodia compartida, que se fundamentaron en las desavenencias entre las partes por asuntos económicos, el foro primario concedió la custodia compartida. Aun así, explica que las trabajadoras sociales produjeron los informes sociales antes de que los calendarios se admitieran como prueba, por lo que las recomendación de custodia monoparental, aunque no objetó que se ampliaran las relaciones paterno filiales, partió de la premisa incorrecta de que el contacto del padre con sus hijas se limitaba a los jueves y fines de semanas alternos.

Por último, el señor Rullán indicó que el tribunal de instancia no hizo determinación en cuanto a que la distribución del tiempo

esbozada en los calendarios fuese contraria a los mejores intereses de las menores. En este sentido, arguye que no existe evidencia en el récord que pueda servir de base para favorecer a la señora Buxó por sobre el señor Rullán, en cuanto al espacio de tiempo con que cada uno cuenta para relacionarse con sus hijas.

Por su parte, la señora Buxó objeta el decreto de custodia compartida. Indica que la evidencia admitida demostró que las dificultades en la comunicación entre las partes rebasan la cuestión financiera, y que la mala comunicación entre las partes redundaba en perjuicio de los intereses de las menores.

En relación con lo anterior, señala que el tribunal de instancia concedió credibilidad al testimonio de la Dra. Arleen Rivera Mass, perito que, a su entender, ni siquiera cumplió con los estándares de su profesión para presentar un informe pericial y quien en ningún momento impugnó el protocolo utilizado por la Oficina de Relaciones de Familia en los informes rendidos por las trabajadoras sociales. En este sentido, especificó que la Dra. Rivera Mass:

- Admitió en el contrainterrogatorio que su informe era limitado, por lo que su recomendación era parcial y limitada. Que su informe no cumplía con las guías establecidas en la psiquiatría forense. No había evaluado a la apelante ni a las menores.
- Admitió que el estudio realizado por ella era incompleto dentro del campo de la psiquiatría forense según se requiere.
- Que desconocía del protocolo usado por la Oficina de Trabajo Social del Tribunal.
- Declaró conocer el rechazo de la apelante a la custodia compartida, pero desconocer las razones de tal rechazo por no haber indagado. La doctora Rivera Mass no tuvo intercambio alguno con la apelante en ningún momento.
- Discrepó con las conclusiones de los informes porque no vio elementos que impidieran que tanto la madre como el padre fueran custodios de las menores. Sin embargo, no pudo identificar ni elaborar sobre tales elementos.
- Admitió que debió haber tomado en cuenta la preferencia de las menores y que las desconocía en este caso.

- Admitió que no había considerado el factor del género de las menores como parte de su análisis.
- Admitió en el contrainterrogatorio que los criterios esbozados por Ackerman, Goldstein y Folberg, los cuales reconoció como expertos en el tema de custodia compartida, presentados a favor y en contra de la misma no los había evaluado en el caso de autos.

De otra parte, la señora Buxó señala que, fundamentado en la Ley 223-2011, el tribunal de instancia le impuso el peso de la prueba para que no se reconociera la custodia compartida, no empecé a que ella era la parte promovida ante la solicitud del señor Rullán. Expresa que en el momento en que el caso quedó sometido, el estado de derecho vigente establecía que era el padre quien tenía el peso de la prueba para impugnar los informes de la oficina de trabajo social presentados. En este sentido, argumenta que, en virtud del Artículo 3 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3, que establece que las leyes no tendrán efecto retroactivo sino dispusieran estrictamente lo contrario, el peso de la prueba de impugnación recaía sobre el padre y no sobre ella.

Por último, señala que el foro sentenciador actuó sin jurisdicción al atender la moción de reconsideración del señor Rullán en relación a la admisión en evidencia de los calendarios preparados por este. En relación con lo anterior, reitera que el señor Rullán incumplió con la Regla 23 de Procedimiento Civil al no proveerle, antes del inicio del juicio, los calendarios que planificaba utilizar, lo que coartó su derecho a contrainterrogar.

Por estar relacionados entre sí, discutiremos conjuntamente los señalamientos de error de las partes.

En el presente caso, conforme a lo determinado por el Tribunal de Primera Instancia, ambos progenitores tienen la capacidad de satisfacer las necesidades afectivas, económicas y morales de las niñas, y han procurado no inmiscuir las en los asuntos relacionados con el divorcio. Así pues, luego del divorcio

las partes se esforzaron para que su separación no incidiera desfavorablemente en la vida de sus hijas, compartían con ellas la mayoría de sus actividades y atendieron adecuadamente sus necesidades materiales y emocionales. De hecho, quedó demostrado que las menores tienen una percepción muy favorable y optimista sobre ambos padres. El tribunal determinó, además, que ambos padres ejercen controles efectivos sobre las menores, no importa con cuál de estas ellas se encuentren físicamente. De esta forma, quedó establecido que a pesar de su divorcio, las partes han compartido juntos con las menores sus cumpleaños, sus logros escolares y extracurriculares.

Pese a lo anterior, el tribunal de instancia reconoció que existen problemas de comunicación entre las partes. Sin embargo, subrayó que ambos progenitores han podido superar sus desavenencias personales y sostener una comunicación que les permite llegar a decisiones conjuntas en beneficio de las menores. De hecho, el patrón de actividades curriculares y extracurriculares de las menores no se ha visto afectado por razón de las desavenencias habidas entre las partes. Es por ello que pese a las recomendaciones de las trabajadoras sociales del tribunal, el foro de instancia concedió la custodia compartida.

En su recurso, el señor Rullán se queja de que, a pesar de que el Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar su solicitud de custodia compartida, dicho foro dejó inalteradas las relaciones paterno-filiales. Esto es, fines de semanas alternos, desde jueves a la salida de las niñas del colegio, a lunes a la entrada de las niñas al mismo; y de miércoles a jueves alternos desde la hora de salida de las niñas del colegio hasta la hora de entrada. El señor Rullán solicita que se conceda exactamente la mitad del tiempo a la señora Buxó y la mitad del tiempo a él, lo que se traduce a que se

reconozca un día más a su favor dentro de la estructura del plan de relaciones filiales.

Contrario a lo alegado por el señor Rullán, la custodia compartida no requiere que un menor tenga que pernoctar por igual espacio de tiempo en la residencia de cada uno de los progenitores. La Ley 223-2011 favorece que los progenitores se relacionen en la forma más amplia posible con sus hijos, de manera que ambos padres tengan igual impacto en la crianza. No se trata, pues, de darles a los padres un tiempo que sea cuantitativamente igual, pero sí de ampliar su participación en la crianza y educación de las hijas.

Del testimonio del señor Rullán se desprende que este se relacionó con sus hijas los días que le correspondían conforme al plan establecido por el tribunal y días adicionales fuera de dicho plan. Durante su declaración, el señor Rullán especificó los días de cada mes que se relacionó con sus hijas.³⁵ Asimismo, Buxó reconoció que las partes han hecho ajustes al referido plan, ante las necesidades de las menores y las partes.³⁶

De esta forma, quedó demostrado que desde el decreto de divorcio y durante todo el proceso judicial de custodia, el señor Rullán se relaciona con las menores de forma amplia y se desempeña responsablemente las funciones que como progenitor le competen y que le impone la patria potestad. Por consiguiente, concluimos que al conceder la custodia compartida, el Tribunal actuó correctamente al mantener la estructura de relaciones filiales existente. Colegimos que los calendarios traídos por el señor

³⁵ En la vista del 26 de marzo de 2009 y de 14 de enero de 2010, el señor Rullán especificó los días que compartió con las menores durante los años 2008 al 2009. Por ejemplo, en enero de 2009, estuvo con las menores los días designados por el plan y cinco días adicionales fuera de los días establecidos. Asimismo, en diciembre de 2008, hubo dos días adicionales a los de la estructura del plan en los que el señor Rullán compartió con las menores. En noviembre de 2008, ocurrió lo mismo con tres días. Testificó, además, que cuando le toca a la señora Buxó recoger las niñas en la escuela y no puede hacerlo por algún compromiso, es él quien lo hace.

³⁶ Vistas del 18 de enero de 2011, 7 de febrero de 2011 y 28 de abril de 2011.

Rullán constatan que sus hijas están bajo su custodia más allá del día adicional que solicita se incluya en el plan. Además, ambas partes reconocieron que se han hecho ajustes al referido plan que, con el consentimiento de ambos, rebasan la estructura de relaciones filiales establecida por el tribunal. Lo que significa que el señor Rullán comparte con sus hijas de una manera amplia.

Sin embargo, nos resulta incómodo designar a dichas relaciones “paterno filiales”, cuando ambos progenitores ostentan la custodia de manera compartida sobre sus hijas menores. En este sentido, entendemos razonable modificar el dictamen apelado para que se haga referencia a las mismas como “relaciones filiales”, en lugar de “relaciones paterno filiales”, pues ambos padres son custodios de sus hijas.

De igual modo, contrario a los planteamientos del señor Rullán, a este no se le ha negado su derecho a relacionarse con sus hijas. Tan es así que a pesar de que por decreto judicial la señora Buxó ostentaba la custodia de las menores, de manera exclusiva, el funcionamiento cotidiano de las partes respondía más bien a una custodia compartida. De hecho, el señor Rullán, progenitor que solicitó que se reconociera la custodia compartida, cumplió con su obligación de demostrar que participa cotidiana y responsablemente en la crianza de sus hijas.

En vista de lo anterior, carece de méritos el planteamiento de la señora Buxó, a los efectos de que el tribunal de instancia le impuso a ella el peso de probar que no procedía la custodia compartida a pesar de que ella era la parte promovida de la solicitud presentada por el señor Rullán. Ciertamente, el foro sentenciador pronunció en su *Sentencia* que correspondía al progenitor que impugnaba la custodia compartida descargar el peso de la prueba para que esta no se reconociera. Sin embargo, ello no tuvo el efecto de invertir el peso de la prueba para acreditar

la justificación de la custodia compartida. El peso de la prueba recayó sobre el señor Rullán. La prueba que presentó la señora Buxó fue insuficiente para derrotar el hecho de que la custodia compartida respondía a los mejores intereses de las niñas.

De hecho, quedó demostrado que la falta de comunicación adecuada entre las partes no perjudica a las menores, pues las partes han podido manejar sus desavenencias y llegar a acuerdos en beneficio de las menores. Así, conforme surge del propio testimonio de la señora Buxó, para atender las necesidades de las menores, las partes se comunican por teléfono, por mensajes de texto y por correos electrónicos.³⁷ En igual sentido, se expresó el señor Rullán.³⁸

De otra parte, en la extensa y bien detallada sentencia, el tribunal de instancia expresó que evaluó toda la prueba pericial presentada y dirimió la credibilidad a tenor con la doctrina de que el juzgador de los hechos no está obligado a aceptar las conclusiones de un perito.

El tribunal también analizó por separado los factores que tomó en cuenta al adjudicar la custodia. Discutió, además, los informes y testimonios de los peritos, así como el crédito que le merecieron. Es preciso puntualizar que el valor probatorio adjudicado al testimonio pericial es una labor de la entera discreción del juzgador de los hechos, y es este quien tiene la facultad para aceptar o rechazar la opinión emitida por el perito. Así pues, el foro de instancia podía darle el peso que estimara correcto a las opiniones de los peritos, y no estaba obligado por las mismas. Por lo tanto, el foro apelado no venía obligado a acoger la recomendación ni de una ni de otra perito, sino a valerse de esas opiniones periciales, entre otros factores a considerar, para llegar a

³⁷ Vista del 13 de octubre de 2010.

³⁸ Vista del 15 de enero de 2010.

su determinación en el mejor interés de las menores. *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR, *supra*, 130.

Además, durante el trámite procesal del caso, a la señora Buxó se le concedió su derecho de impugnar ampliamente el informe realizado por la Dra. Rivera Mass. Se le dio la oportunidad de contar con su propio perito y que éste compareciera a la vista de impugnación, la cual tuvo una duración de varios días. Además, Buxó tuvo amplia oportunidad de contrainterrogar, cuestionar la prueba y presentar sus planteamientos.

De igual modo, no erró el foro de instancia al admitir como prueba los calendarios traídos mediante moción de reconsideración de 13 de mayo de 2009. Ello obedeció al alto valor probatorio de dichos calendarios. Además, luego de admitirlos como prueba, el tribunal garantizó a la señora Buxó su derecho a contrainterrogar sobre el contenido de los mismos, lo que, de hecho, ocurrió. Dadas estas particularidades, la señora Buxó tuvo su oportunidad a confrontarse con dicha prueba, por lo que no se le afectó derecho alguno. No podemos descartar el hecho medular que el tribunal tuvo la oportunidad de entrevistar a las menores.

En resumen, este caso no presenta circunstancia excepcional alguna que justifiquen alterar la decisión apelada. Del expediente ante nuestra consideración se desprende que las menores conocen y se han adaptado al sistema que sus padres eligieron para su formación, el cual esencialmente equivale en la práctica a una custodia compartida. Tal arreglo ha redundado en el bienestar de estas, conforme lo demuestra el hecho de las niñas prefieran las relaciones conforme al plan de relaciones establecido por el tribunal.

La decisión de otorgarle a ambos padres la custodia compartida de las menores se conforma a los criterios establecidos en la jurisprudencia orientada a proteger los intereses de estas.

Abona a nuestro ánimo para sostener la determinación del tribunal apelado, los antecedentes favorables de custodia compartida *de facto* ya experimentada por las menores, la confianza en la capacidad de ambos progenitores de que serán capaces de dirimir sus conflictos sin que ellos afecten o incidan negativamente sobre el bienestar del menor y la expresa voluntad y preferencia de las menores a favor de este tipo de custodia. Este factor le impone a las partes la obligación de realizar los acomodos que sean necesarios para ajustar sus diferencias, por válidas y legítimas que estas puedan ser. En fin, nos parece que la sentencia apelada es justa y jurídicamente correcta, pues protege adecuadamente los intereses de todas las partes, pero sobre todo, salvaguarda de manera adecuada los mejores intereses de las menores. Por consiguiente, no incidió el Tribunal de Primera Instancia en cuanto al conceder la custodia compartida a ambos progenitores, y al mantener las relaciones filiales como se han llevado a cabo hasta el presente.

V

Por los fundamentos expresados, se modifica la *Sentencia* apelada a los únicos fines aclarar que el plan establecido por el tribunal estructura el plan de custodia compartida del señor Luis Rullán con sus hijas CERB y AGRB, en lugar de “relaciones paterno filiales”. Así modificada, se confirma. Se ordena la continuación de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia en armonía con lo aquí resuelto.

La Secretaría del Tribunal de Apelaciones remitió los diecinueve (19) tomos que conforman los autos originales a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia y Menores.

A las mociones presentadas por las partes en los meses de julio y agosto de 2015, nada más que disponer.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, y luego por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones